



"PRIMERO.- La C. Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****

*****, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del DELITO de ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción III del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la persona moral denominada *****

hechos denunciados por

 TERCERO.- Se impone en sentencia a *****
 ***** la pena total de TRES (03) AÑOS, SEIS (06)
 MESES DE PRISIÓN; sanción corporal INCONMUTABLE,
 por lo que deberá compurgar la pena corporal impuesta
 en el lugar que para tal efecto determine el H.
 Ejecutivo del Estado, por lo que se ordena remitir
 impresión certificada de la presente resolución al C.
 Director del Centro de Ejecución de Sanciones de
 Altarmia, Tamaulipas, haciéndole saber que el
 sentenciado al momento de dictada la resolución de
 cuenta se encuentra gozando del beneficio de la
 libertad provisional bajo caución; lo anterior, para su
 conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-
 CUARTO.- No ha lugar a condenar al sentenciado

 a la reparación del daño, toda
 vez que los objetos motivo del apoderamiento fueron
 recuperados y entregados al C.

 Administrador General de la

 por parte de la Representación el veinte (20) de
 noviembre del dos mil ocho (2008), como se aprecia a
 foja 47 de los autos.- QUINTO.- Una vez que cause
 ejecutoria la presente resolución amonéstese al
 sentenciado *****

 a fin de que no
 reincida en la comisión de un nuevo delito,
 apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará
 acreedor a una sanción mayor por considerársele
 reincidente.- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta,
 en términos de lo que establece el enunciado 49 de la
 Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspende
 al sentenciado *****

 los derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

civiles y políticos que se establecen en la ley, mismo que se iniciará al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes el improrrogable término de CINCO DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- OCTAVO.- Notifíquese a las partes, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.---

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veintidós de noviembre del año en curso, el escrito del treinta y uno de octubre de esta misma anualidad, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia condenatoria impugnada, los cuales endereza **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN Y LA PENA** impuesta al sentenciado ***** por el Juez de origen, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.-----

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO

DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.-----

--- Como se dijo, los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción y la pena impuesta al sentenciado ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE**, previsto por el artículo 399 en relación con el 403 y 407, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de los elementos materiales que integran la corporeidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado, toda vez que el Juez de la causa los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, lo cual quedó debidamente asentado en el cuerpo del fallo venido en apelación, sin que dichos conceptos jurídicos sean motivo de inconformidad por parte de la apelante dentro del toca penal que se resuelve.-----

--- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refieren a la denuncia que por comparecencia presentara *****, de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, en la que expuso como hechos, los siguientes:-----

"1.- El suscrito soy el encargado de la

*****,

cuya matriz se encuentra ubicada en Calle

***** de esta ciudad, y la sucursal tiene su domicilio

en

calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****,

también en esta ciudad, y el día 21 de agosto del presente año, a las 14:00 horas, al llegar a la sucursal

de la Panificadora, ubicada en calle

****** de Tampico, Tam.,*

me percaté de que una batidora marca BLAZER, de 30

litros de capacidad, cazo de acero inox. 110 V., con tres

accesorios, modelo b-30, serie 630025 misma que se

encontraba en dicha sucursal había desaparecido de

sus instalaciones, por lo que pregunté entre las

empleadas, manifestándome la empleada

******, no la había visto desde el*

día 23 de Julio del presente año y que en virtud de

haber dejado de elaborar el pan en dichas instalaciones

y operar únicamente como expendio, dicha maquinaria

se había dejado de utilizar, por lo que pensaron que se

había enviado a la matriz ubicada en calle

*** de esta ciudad, lo cual no sucedió así y de dicha*

sucursal tenemos acceso a la llave el suscrito y las

personas encargadas de llevar el pan a la sucursal

*ubicada en la colonia ***** entre los cuales se*

*encuentra, el sr. *****.- 2.- El día*

jueves 28 de agosto del presente año de la matriz de la

Panificadora desapareció un bulto de atole de maíz de

la marca maizena y posteriormente el día 30 de agosto

*** de esta ciudad, la cual puso en su vehículo que se encontraba en el exterior de la panificadora retirándose inmediatamente del lugar y como cuidándose de no haber sido visto, mercancía que a la fecha se desconoce el destino que le haya dado. En consideración del suscrito, los hechos anteriormente mencionados configuran los elementos de varios delitos descritos por nuestra legislación penal, por lo que pido se averiguen y se integre la averiguación previa penal, para que en su momento procesal oportuno se ejercite la acción penal en contra del indiciado...".-----*

--- El Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas, inició la averiguación previa penal correspondiente, y llevados a cabo los trámites necesarios ejerció acción penal en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

contra de *****; conociendo del asunto el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, formándose el proceso penal **142/2010** instruido en contra del citado ***** ***, por la comisión del delito de **ROBO**, por lo que el juez de la instrucción en fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, decretó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE**, imponiéndole una pena corporal de **TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, sanción privativa de la libertad prevista en los artículos 403 y 407, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, y que es motivo del toca penal que se resuelve.-----
--- Ahora bien, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el quinto punto considerativo de la resolución apelada relativo a la individualización de la sanción y la pena impuesta, concepto jurídico que causó agravio a la representación social, asentó:-----

"...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-

Una vez que ha quedado plenamente acreditado el DELITO de ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE, previsto por el numeral 399, sancionado por el artículo 403 y agravado con el artículo 407, fracción III, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la

persona moral denominada

******,*

hechos denunciados por

******, y justificada la*

*Responsabilidad Penal de ***** en la comisión del mismo, corresponde ahora entrar al estudio de la sanción a imponerle al prenombrado, por lo que resulta procedente entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que, respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, se toma en cuenta que el acusado al momento de la comisión del delito contaba con 31 años de edad, la cual, se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres buenas; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que no hay constancia alguna que acredite lo contrario, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser laminero y percibir un ingreso de \$1,800.00 (MIL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por semana, de lo que se desprende que su condición económica es regular; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de Robo cometido por un Dependiente que se le imputa al acusado, es de carácter eminentemente doloso, tal y como lo prevén los artículos 18, fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, el medio empleado para cometer el delito lo fue ser empleado de la persona moral ofendida, además de su propia voluntad y deseo de hacerlo; considerándose el grado de culpabilidad del acusado de referencia en la MÍNIMA; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden por el delito cometido, y analizadas que fueron las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en las cuales solicita se le imponga en sentencia, la penalidad que establecen los artículos 402 fracción III y 407 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su término máximo; por lo que, éste Juzgador considera que le asiste la razón a la Fiscal Adscrita de manera parcial, dado que el grado de culpabilidad, en el cual, se ubicó al acusado es en la mínima, además

se determinó que no se encuentra debidamente cuantificado el monto de lo robado, ellos por las consideraciones ya expresadas, resultando procedente imponerla la penalidad que establecen los artículos 403 y 407 fracción III del código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez, que quedó plenamente acreditado que el ahora sentenciado, ejecutó una acción consistente en apoderarse de una cosa mueble ajena, siendo dependiente de la persona moral ofendida; por lo que, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa del sentenciado, resulta procedente justo y equitativo imponerle la pena prevista por el delito de ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE, en términos del artículo 403 del Código Penal del Estado, el cual establece una penalidad que va de seis meses a cinco años de prisión, se le impone al acusado la pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; así mismo, en términos del artículo 407 del Código Penal del Estado, el cual, establece una penalidad que va de tres a doce años de prisión, se le impone al acusado la pena de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN; lo que nos arroja un total de TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; sanción corporal INCONMUTABLE, por lo que se deberá compurgar la penal corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado, por lo que se ordena remitir impresión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

certificda de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones del Altamira, Tamaulipas, haciéndosele saber que el sentenciado al momento de dictada la resolución de cuenta se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...".-----

--- **TERCERO.** La anterior determinación del Juez de primer grado, causó agravios a la representación social, ya que ésta considera que el juzgador realiza una incorrecta aplicación de la sanción, expresando para ello como agravios lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****... toda vez que el juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del dleito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE CONTRA SU*

*PATRÓN, en un grado de culpabilidad mínima... El juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el dleito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito *****

*****, fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE CONTRA SU PATRÓN, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos de la causa penal quedó acreditado plenamente que el sujeto activo laboraba para la parte ofendida, la negociación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*ostentando el cargo de panadero, circunstancia que aprovechó para apoderarse ilícitamente de diversos bienes muebles a los que tenía acceso, entre ellos una batidora de acero industrial marca Blazer de color gris, con accesorios, una cortadora de pan de metal, de color azul, marca British, así como diversas materias primas para producir pan, tales como botellas de aceite vegetal, latas de mermelada de piña, cajas de manteca vegetal y cajas de levadura, mismos bienes que sabía en todo momento le eran ajenos por ser propiedad de la parte ofendida; habiéndose así acreditado la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE CONTRA SU PATRÓN, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra*

cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo a su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*ordenamiento vigente en el Estado, así mismo cabe recalcar que, como se dwesprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado ***** *****, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, quien en sus generales señaló ser mexicano de nacimiento, originario de Tampico, Tamaulipas, contar con 31 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 20 de octubre de 1984, de estado civil casado, de ocupación panadero, que si sabe leer y escribir, por haber concluido la instrucción secundaria, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona dulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló como docmicilio particular es el ubicado en la*

****** de la ciudad de*

Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de un individuo que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y

que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posterioridad, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa.- Por lo anterior, es que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado que es la propiedad de las personas, su grado de afectación que es grave, al afectar el patrimonio del sujeto pasivo, teniendo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo la naturaleza de la conducta de índole dolosa, los medios empleados apoderarse de diversos muebles de la negociación donde laboraba, a los que tenía acceso por laborar como panadero, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisadas, por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente supostura al considerar al sentenciado ******, en un grado de culpabilidad mínima.- Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el a-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena consciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una

*manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no impicará que rebase ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Minsiterio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al hoy sentenciado ******

****** por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE CONTRA SU PATRÓN, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos 403 y 407 fracción III del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, soicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".-----

--- Resultan **INOPERANTES** los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, ya que en primer término, este Tribunal de Alzada advierte que el Juez de primer grado, apreció correctamente todas las circunstancias previstas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado *****
***** en la mínima.-----

--- Bajo ese marco legal, se advierte que el Juez de origen tomó en cuenta para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición de apoderarse de bienes muebles ajenos y que eran propiedad de su patrón, y aún así desplegó dicha conducta ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, lesionando el bien jurídico protegido por la ley y que es el patrimonio de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales quedaron precisados en el cuerpo de la presente resolución y la extensión del daño causado, que en el presente caso lo fue eminentemente en detrimento del patrimonio de la ofendida, y que el encausado no corrió peligro alguno, excepto el

de ser detenido, como lo fue, ya que dada la naturaleza del hechos delictuosos desplegados no puso en peligro su vida.-----

--- También se tomó en consideración las condiciones personales del prenombrado acusado, ya que en su declaración ministerial dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de treinta y un años de edad, por lo que se considera persona madura, consciente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, considerado como de buenas costumbres, y además su conducta precedente, la que no puede ser considerada como mala, puesto que no existe probanza alguna que así lo acredite, que no tenía motivo aparente para delinquir, por lo tanto quiso el resultado previsto por la ley, que el motivo que lo impulsó a realizar el delito lo fue su propia voluntad, puesto que con pleno uso de razón y conciencia de sus actos tuvo la voluntad de realizarlo, y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares, ya que dijo ser aluminero, y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, y que el inculpado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado en el mes de agosto de dos mil ocho, el lugar en el Municipio de Tampico, Tamaulipas, el modo quedó redactado en esta resolución, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, fue correcto el Juez de primer grado al estimar al acusado *****
***** *****, en un grado de peligrosidad en la mínima, lo que se comparte en esta Instancia, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito.-----

--- De tal forma que de los agravios expuestos por la Fiscalía de la Adscripción se advierte que todos los aspectos relativos a las peculiaridades del acusado que invoca en su escrito de cuenta, ya fueron observados por el juzgador al individualizar la pena; así mismo, también en la sentencia apelada asentó en el apartado relativo al capítulo de la responsabilidad penal haber constatado que no estuviese acreditada a favor del sentenciado ninguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, causa de justificación inimputabilidad, o inculpabilidad, por lo tanto, esta Alzada se encuentra impedida para agravar el grado de culpabilidad del sentenciado en base a dichos aspectos, toda vez que como se advierte ya fueron analizados en el fallo recurrido.----

--- Por otra parte, el Juez de primer grado al individualizar la pena, no tomó en consideración que el sentenciado *****
***** ***** confesó la autoría de los hechos que le eran imputados, ello al rendir su declaración ministerial ante el Fiscal Investigador; y si bien es cierto, en vía de preparatoria se retractó de ésta, cierto lo es también que dicha retractación no fue corroborada con otras pruebas dentro del procedimiento penal, y por ende, queda firme su inicial confesión vertida por ser la más

cercana a los hechos, y sin que se hubiere de presumir existió aleccionamiento en cuanto a lo que debería de declarar.-----

--- En tales consideraciones, al sentenciado le correspondía el beneficio de la reducción de la cuarta parte de la pena impuesta, en términos de lo previsto por los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, toda vez que no se inconformó ni el acusado ni su defensor con el fallo de primer grado, si no que, mediante promoción de doce de septiembre del presente año, suscrita por ***** y su abogado defensor, Licenciado *****, (fojas 429) se dieron por notificados y conformes con el fallo de primer grado, y en tales circunstancias, esta Alzada se encuentra impedida para hacer valer de oficio dicho agravio.-----

--- Razón por la que, se le hace una **OBSERVACIÓN** al Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, para que en lo subsecuente ponga mayor atención en los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción, al momento de resolver en definitiva.-----

--- En tales consideraciones, este Tribunal de Segunda Instancia estima que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son inoperantes ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, toda vez que del escrito de agravios que se analiza se advierte que la Fiscalía solicita que esta Alzada tome en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cuenta que el acusado se apoderó de bienes muebles de su patrón, sin embargo, dicha circunstancia se encuentra inmersa en la sanción prevista por el artículo 407 del Código Penal vigente en el Estado, siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL,
INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO

PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

-- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL,

INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Por otra parte, del cuadernillo que integra el Toca Penal que se resuelve, se advierte que a la audiencia de vista celebrada en esta Sala, compareció el defensor particular del sentenciado, así como el propio ***** **, ratificando el escrito de tres de octubre del presente año, suscrito por los antes mencionados, en los cuales expresan los agravios que les causa el fallo venido en apelación; al respecto debe decirseles que el mismo resulta inatendible, dado que, como ya se estableció líneas precedentes no recurrieron la sentencia de primer grado, por tanto, no son parte dentro de la apelación que se resuelve.-----

--- En consecuencia, en esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número treinta (030), de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Judicial con residencia

en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **142/2010** instruido en contra de ***** *****, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE**, previsto en el artículo 399 en relación con el 403 y 407, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de la persona moral denominada ***** , en hechos denunciados por ***** , por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Así las cosas, ***** *****, deberá compurgar una sanción privativa de la libertad consistente en **TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, por ser penalmente responsable del delito de **ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE**, conforme lo previsto en los artículos 399, en relación con el 403 y 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal, computable a partir del día que reingrese a prisión toda vez que de autos se desprende que obtuvo su libertad bajo caución el día diez de octubre de dos mil dieciséis (fojas 98).-----

--- La sanción corporal dictada, el Juez de primer grado la declaró **INCONMUTABLE**; sin perjuicio que pueda solicitar ante el Juez de Ejecución Penal el beneficio de la condena condicional, una vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que por conducto de su defensor, reúna los requisitos previstos en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, resultan **INATENDIBLES** los motivos de agravio que expresaron el sentenciado y su defensor particular, toda vez que no interpusieron el recurso de apelación en tiempo y forma en contra de la sentencia de primer grado; en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número treinta (030), de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo

Penal, del Segundo Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **142/2010** instruido en contra de ***** ***, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE**, previsto en el artículo 399 en relación con el 403 y 407, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de la persona moral denominada ***** **, en hechos denunciados por ***** **, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERO:-** ***** **, deberá compurgar una sanción privativa de la libertad consistente en **TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, por ser penalmente responsable del delito de **ROBO COMETIDO POR UN DEPENDIENTE**, conforme lo previsto en los artículos 399, en relación con el 403 y 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal, computable a partir del día que reingrese a prisión toda vez que de autos se desprende que obtuvo su libertad bajo caución el día diez de octubre de dos mil dieciséis (fojas 98).-----

--- Pena corporal **INCONMUTABLE**; sin perjuicio que pueda solicitar ante el Juez de Ejecución Penal el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, una vez que por conducto de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

defensor, reúna los requisitos previstos en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **CUARTO:-** Se le hace una **OBSERVACIÓN** al Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, para que en lo subsecuente ponga mayor atención en los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción, al momento de resolver en definitiva.-----

--- **QUINTO:-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **SEXTO:-** Notifíquese, Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L 'GEGJ/L 'CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria
Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico
que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución número sesenta y siete (067) dictada el LUNES, 4 DE
DICIEMBRE DE 2023, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

GARZA JIMÉNEZ, constante de treinta y dos (32) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.